

CAPÍTULO SEXTO

TENSIONES Y EQUILIBRIOS EN LA DOBLE DIMENSIÓN DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN MÉXICO

Un escritor profundo ha observado que la amplitud y respetabilidad del Poder Judicial era el más seguro signo de la libertad de un pueblo, y por esto yo no he vacilado en proponer al Congreso que eleve a grande altura al Poder Judicial de la Federación, dándole el derecho de proteger a todos los habitantes de la República en el goce de los derechos que les aseguren la Constitución y las leyes constitucionales, contra todos los atentados del Ejecutivo o del Legislativo, ya de los estados o de la Unión.

Mariano Otero

De la exposición que se ha realizado de los sistemas de justicia constitucional acogidos en los ordenamientos constitucionales de Veracruz, Coahuila, Tlaxcala y Chiapas se desprende una primera nota diferencial que salta a la vista. No existe un sistema que siga al pie de la letra las líneas maestras de los modelos originales concretizados por Marshall y Kelsen, ni tampoco existe una estrecha similitud entre ellos. Existen pues soluciones particularizadas en donde se encuentra una mixtificación de elementos de los sistemas de control difuso y concentrado.

Es cierto que los sistemas veracruzano y chiapaneco tienen notables puntos de acercamiento. No podía ser de otra manera, pues como lo hemos señalado en otra parte, el modelo veracruzano fue punto referencial para la reforma chiapaneca. Ambos pertenecen al *tertium genus* señalado por Pegoraro pues incorporan el elemento incidental representado por la cues-

tión de inconstitucionalidad.¹ El tlaxcalteca concentra todas las atribuciones en un solo órgano siendo el más fiel al estereotipo kelseniano. El modelo coahuilense, en cambio, tiene mayor similitud con el modelo federal debido a que conjuga no ya elementos y técnicas de los modelos originarios, sino que pone en práctica ambos a través de un control difuso ejercido por jueces y tribunales, similar al desempeño de los tribunales federales en materia constitucional, y por otro lado, consta de un órgano dentro del Tribunal Supremo que decide en última instancia procesos constitucionales autónomos. Pertenece, por tanto, a los sistemas mixtos, al *quartum genus*.²

La concepción normativa de las Constituciones estatales en México —no de todas todavía—, es demasiado reciente. Comienza propiamente en el año 2000 en Veracruz. Es esa experiencia la que deja en evidencia que no basta consagrar la superioridad normativa de la Constitución con la simple enunciación de la rigidez constitucional, sino que la preponderancia que allí se reconoce debe, aparte de ser enunciada, estar garantizada mediante una expresa corte de justicia.³ En este sentido, sólo aquellas que tienen garantías jurisdiccionales para su defensa pueden adquirir el calificativo de verdaderas Constituciones. Las demás, al no contar con mecanismos de esta naturaleza, se encuentran en una situación de fragilidad considerable teniendo como último recurso la posibilidad de acudir a la Suprema Corte para que desde el nivel federal se proteja un sistema jurídico que por sí mismo debería establecer sus propios medios de defensa y garantía.⁴

Si esta noción de Constitución normativa comienza en el 2000 en Veracruz, continúa en el 2001 en Coahuila y Tlaxcala, y expande sus alcances a Chiapas en el 2002, es necesario detenerse un poco a valorar como la tendencia reciente del constitucionalismo local puede, en algunos casos, enfrentar puntos de tensión de cara al sistema de justicia constitucional general,

¹ Pegoraro, Lucio, *Lineamenti di giustizia costituzionale comparata*, Turín, G. Giappichelli Editore, 1998, p. 39 y ss. En castellano acúdase a su trabajo “La circulación, la recepción y la hibridación de los modelos de justicia constitucional”, *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, núm. 6, 2002, p. 401.

² *Idem*.

³ Es una nota que resaltó, entre otros, Antonio La Pergola en su *Premessa* al libro de Kelsen, Hans, *La giustizia costituzionale*, edición de C. Geraci, Milán, Giuffrè, 1981, p. V.

⁴ Héctor Fix-Zamudio distingue correctamente entre los mecanismos de protección constitucional y las garantías constitucionales en el trabajo denominado “La Constitución y su defensa”, *Justicia constitucional, ombudsman y derechos humanos*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1993, p. 259 y ss.

cuya estructuración es indudablemente reciente también, en un trance inacabado en el que subyace el deseo de transformar a la corte en un verdadero Tribunal Constitucional con las características propias del modelo europeo.⁵

Las tensiones pueden generarse, de eso no cabe la menor duda. El hecho de que una tendencia local creciente se incorpore dentro de una dinámica constitucional cuyo modelo se ha venido construyendo enfáticamente en el trascurso de una década desde sede constitucional, legal y jurisprudencial —básicamente a partir de las reformas constitucionales de 1988, 1994 y 1996, las consecuentes modificaciones de las leyes impactadas, así como la actividad interpretativa de la propia corte—, puede dar lugar a una serie de incertezas al momento de ubicar el alcance de uno u otro sistema de justicia constitucional ya que, por las circunstancias que veremos, la corte ha extendido históricamente su competencia para revisar cuestiones locales.

Ante todo, con ánimos de encuadrar este discurso, debemos decir que la introducción del sistema de control constitucional en las entidades federativas obedece a un cambio generalizado en el país que indiscutiblemente se asocia a la efervescencia de la pluralidad política que se comenzó a vivir hace algunos años y que tocó fondo en la elección presidencial de julio de 2000.⁶ El día de la jornada electoral se convirtió en un punto de inflexión. A partir de ahí los principios en que se asienta la Constitución de la República parecen haber tomado un nuevo significado —por ejemplo el principio federal, el de pluralismo político que incide a su vez en las concepciones de democracia y régimen representativo, y que alcanza también a la justicia constitucional— generando un efecto directo en la concepción misma de la organización territorial del poder.⁷ Producto del cambio histórico, las enti-

⁵ La misma corte, buscando afianzar su identidad, ha señalado en algunas tesis jurisprudenciales que actúa en calidad de Tribunal Constitucional. Véase, por ejemplo, la tesis 98/99 de septiembre de 1999 que se reproduce más adelante. El debate sobre la metamorfosis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en un Tribunal Constitucional puede verse en *La justicia mexicana hacia el siglo XXI*, México, UNAM-Senado de la República, 1997, especialmente los trabajos de la mesa redonda denominada “La Suprema Corte como Tribunal Constitucional”, p. 69 y ss. Existe por ejemplo quien sostiene que el hecho de equiparar a la corte con un Tribunal Constitucional es un *exceso*. Así, García Belaúnde, Domingo, *De la jurisdicción constitucional al derecho procesal constitucional*, 2a. ed., Lima, Editora jurídica Grijley, 2000, p. 52.

⁶ Dicha asunción de la pluralidad está debidamente expuesta en Lujambio, Alonso, *Federalismo y Congreso en el cambio político de México*, México, UNAM-III, 1995.

⁷ Aunque como afirma José Ramón Cossío, la nueva lectura de la Constitución, acorde al periodo democrático que estamos viviendo no se ha producido todavía. Véase, “¿Real-

dades federativas —aun cuando la mayoría siguen gobernadas por miembros del anterior partido hegemónico— y más específicamente sus gobernantes se han visto liberados de la institución presidencial que por muchos años los mantuvo rindiendo pleitesía a la lealtad institucional. El letargo legislativo que caracterizó a los congresos locales —quienes rendían pleitesía al gobernador e indirectamente al presidente— automáticamente ha sufrido una transformación y el actual cobijo de la pluralidad ha dinamizado dichas instancias de decisión, de suerte tal que están comenzando a hacer uso de la autonomía que las Constituciones federal y local les reconocen. De esta manera, lo que antes se quedaba en la imaginería de políticos y académicos hoy empieza a concretarse en instituciones y normas específicas, como ha sucedido en las cuatro entidades que aquí damos cuenta.⁸

Los elementos *pluralismo* y *democratización* jugaron un papel determinante para el desarrollo de la justicia constitucional.⁹ Por el contrario, mientras no hubo pluralismo político tampoco hubo un control constitucional eficaz. No era necesaria su instrumentación dentro de un sistema cerrado, vertical y autoritario, asentado sobre una Constitución que podía ser *nominal* o *semántica*, pero escasa en su sentido *normativo*.¹⁰ Si algo forjó la evolución propia del sistema político fue un abigarrado centralismo judi-

mente aceptamos nuestra justicia constitucional?”, p. 4. Tomado de la página sobre justicia constitucional de la Universidad Carlos III de Madrid, www.uc3m.es.

⁸ El letargo en que la doctrina del constitucionalismo local se sumergió por años parece estar terminando también. Ahora, son más frecuentes los estudios sobre esta materia, lo que nos lleva a pensar que buena parte de esta década se dedique a poner énfasis en las instituciones jurídicas consagradas a nivel local. Sobre estos estudios vale la pena citar los siguientes: Andrea Sánchez, Francisco José de (coord.), *Derecho constitucional estatal. Estudios históricos, legislativos y teórico-prácticos de los estados de la República Mexicana*, México, UNAM-III, 2000; Gámiz Parral, Máximo N., *Derecho constitucional y administrativo de las entidades federativas*, México, UNAM-III, 2000; del mismo autor, *Derecho y doctrina estatal*, México, UNAM-III, 2001; Arteaga Nava, Elisur y Ruiz Massieu, José Francisco, *Derecho constitucional estatal*, México, Porrúa, 1988.

⁹ No por nada Dominique Rousseau afirma que el control de constitucionalidad es un rasgo característico de un régimen democrático, al igual que la separación de poderes, la independencia del Poder Judicial, la libertad de sufragio, el pluralismo político y el pluralismo de los medios de comunicación. Véase *La justice constitutionnelle en Europe*, París, Montschrestien, 1996, p. 29.

¹⁰ Pedro de Vega sostiene acertadamente que la justicia constitucional sólo se justifica en el marco de Constituciones normativas y no en el campo de las denominadas *nominales* o *semánticas*. “Jurisdicción constitucional y crisis de la Constitución”, *Estudios político constitucionales*, México, UNAM, 1987, p. 285. Sobre la clasificación de las Constituciones utilizada, véase Loewenstein, Karl, *Teoría de la Constitución*, trad. A. Gallego Anabitarte, Barcelona, Ariel, 1983, pp. 216-222.

cial¹¹ que dejó en manos de la jurisdicción federal los débiles instrumentos de control constitucional que existían desde la expedición de la Constitución de Querétaro.¹² Nuestro célebre juicio de amparo, circunscrito desde sus orígenes a la protección de los derechos fundamentales de los individuos, fue el que funcionó con más regularidad y el que, paradójicamente como veremos, tuvo una responsabilidad principal en el reforzamiento del centralismo al que hacemos referencia.¹³

Efectivamente, desde 1869, fecha en que la corte resuelve el *amparo Vega* y admite la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales¹⁴ mediante una interpretación *incorrecta* del artículo 14 de la Constitución de 1857 como lo demostró Rabasa en su célebre libro del mismo título,¹⁵ se abrió la puerta para que la jurisdicción federal revisara y resolviera en última instancia las resoluciones jurisdiccionales de la totalidad de tribunales desperdigados en la República Mexicana.¹⁶ La *concentración de la justicia* por vía del amparo dio como resultado una situación de crisis y rezago en la corte que forzó a implementar una respuesta inmediata al cúmulo de asuntos que bajo esa categoría le llegaban; es así como fue constreñida a desplegar su función jurisdiccional a través de una pluralidad de salas especializadas por materia.¹⁷

¹¹ Héctor Fix-Fierro utiliza el concepto *modelo jurídico centralista* para referirse a este problema. “La otra justicia. Reflexiones sobre la reforma judicial en las entidades federativas”, *La administración de justicia en México*, México, AMINAPE, núm. 3, enero-junio de 1997, p. 80 y ss.

¹² Fix-Zamudio, Héctor, “La justicia constitucional en el ordenamiento mexicano”, *Justicia constitucional, ombudsman y derechos humanos*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1993, p. 186 y ss.

¹³ Acúdase a Concha Cantú, Hugo A. y Caballero Juárez, José Antonio, *Diagnóstico sobre la administración de justicia en las entidades federativas. Un estudio institucional sobre la justicia local en México*, México, National Center for State Courts, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2001, p. 6.

¹⁴ Sobre el proceso de decisión del amparo Vega, véase Cossío D., José Ramón, “¿Otra tarea imposible?”, *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, núm. 6, 2002, p. 623 y ss. Para ver como se realiza el traspaso histórico de la institución del amparo entre las Constituciones de 1857 y 1917, Gudiño Pelayo, José de Jesús, “La jurisdicción de amparo y la independencia del juez local”, tomado de su página personal, desde el sitio www.scjn.gob.mx.

¹⁵ Rabasa, Emilio, *El artículo 14*, 3a. ed., México, Porrúa, 1969.

¹⁶ *Cfr.* Fix-Zamudio, Héctor, “Presente y futuro de la casación civil a través del juicio de amparo mexicano”, *Ensayos sobre el derecho de amparo*, México, UNAM, 1993, p. 197 y ss.

¹⁷ Fix-Zamudio, Héctor, “Setenta y cinco años de evolución del Poder Judicial en México”, *75 años de revolución política II*, México, INEHRM-FCE, 1988, p. 269 y ss.

Bajo un contexto tal, la justicia local pasó a representar un trámite formal que inexorablemente había que cubrir para acudir a las instancias federales a solicitar la *sentencia firme*. El andar de esta práctica provocó, en lógica pura, el debilitamiento de las instancias locales de impartición de justicia y produjo un hecho todavía más grave: paulatinamente la justicia se tornó en privilegio de una élite social. Sólo aquellos que contaban con los recursos económicos para acudir al amparo lo hacían y, en consecuencia, aquellos que no estaban en un plano de igualdad económica se veían en desventaja frente a la justicia, produciéndose el más estrepitoso quebrantamiento del principio de igualdad jurídica.

Centralismo político y centralismo judicial se amalgamaron para dejar sobre el escenario un panorama nada alentador para un sistema que se habíapreciado paradójicamente de ser un auténtico *Estado de derecho*. La Constitución, entendida como un conjunto de principios políticos cuyas prescripciones vinculaban exclusivamente en el plano *moral* a los gobernantes, fue por ese mismo hecho sobrepasada para dar prioridad a un sistema particular de resolución de conflictos.¹⁸ En medio de un sistema de partido casi único, era natural que se privilegiara la resolución política de las desavenencias en vez de la resolución jurisdiccional de los conflictos constitucionales. No era ineludible, por tanto, progresar en un sistema de controles que aunque estuviese plenamente vigente no iba a ser eficaz en la medida en que ningún miembro de la *familia revolucionaria* se atrevería a ponerlos en marcha so pena de faltar a una de las reglas favoritas del sistema: la *amigable composición*, cuando las relaciones político-institucionales se daban en un plano de igualdad, o bien la *amigable resignación* cuando la diferencia existía a nivel de órganos jerárquicamente diferentes.

La ley corría una fortuna diferente. Se respetaba en mayor o menor medida debido a que se interpretaba como mediación normativa realizada por legisladores que pertenecían al mismo partido político, cuyo proceso de formación no obedecía a un acuerdo entre sus corrientes internas sino a una orden de la figura que cohesionaba al sistema: el presidente de la República

¹⁸ Eisenmann puso en evidencia en su conocida monografía esta vinculación exclusivamente moral, a falta de un sistema de garantías para hacer vinculante a la Constitución. Eisenmann, Charles, *La justice constitutionnelle et la Haute Cour Constitutionnelle d'Autriche*, París, Económica, Presses Universitaires, 1986, p. 22.

o el gobernador en el ámbito local.¹⁹ Los grupos sociales antagónicos al no tener fuerza suficiente dentro de la representación política aparecían neutralizados y, por ende, no se representaban ni se sentían representados en la ley. No obstante, la norma valía por ser expresión de una fuerza política homogénea capaz de representarlo todo o casi todo, y no por la legitimidad que le otorgaba una norma más alta dentro del sistema de fuentes del derecho.

El amparo, con todo y su elitismo implícito, funcionó con una regularidad importante;²⁰ sin embargo, los demás medios de control contemplados originalmente en la Constitución de Querétaro no siguieron el mismo camino. Por citar un ejemplo baste decir que entre 1917 y 1994 se promovieron solamente 47 controversias constitucionales, de las cuales únicamente dos tuvieron sentencia final. Las demás se resolvieron mediante acuerdo político.²¹ La cifra es contundente; bajo ella queda más que en evidencia que el amparo, que tanto prestigio nos ha dado dentro de la comunidad académica internacional, para nuestro infortunio se convirtió en el único instrumento de control de constitucionalidad y de protección del gobernado frente al poder público como señala Burgoa.²² Ello no sin pagar un costo elevado, representado por el centralismo judicial que propició mediante su función de casación; al menos así fue en la etapa de 1869 a 1994.²³

A partir de 1994 se produjo un cambio radical en los instrumentos procesales de control constitucional. Previamente, como se recordará, a la Suprema Corte se le habían encomendado casi exclusivamente facultades de control constitucional, delegando en los demás tribunales federales el control de legalidad.²⁴ El ejercicio de reingeniería en el sexenio zedillista dio pie para que automáticamente se reacomodaran las instituciones del con-

¹⁹ Sobre la Constitución y el orden jurídico mexicano en un esquema de dominación priísta véase Cossío Díaz, José Ramón, “El paradigma de los estudios constitucionales en México. Un caso de sociología del conocimiento jurídico”, *El significado actual de la Constitución*, México, UNAM, 1998, p. 153 y ss.

²⁰ Fix-Zamudio, Héctor, *op. cit.*, nota 12, p. 229.

²¹ Acúdase al *Cuadro estadístico histórico de asuntos relativos a controversias constitucionales tramitadas entre 1917 y 1994*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2000; igualmente, Cossío Díaz, José Ramón, *Constitución, tribunales y democracia*, México, Themis, 1999, p. 8.

²² *Cfr.* Burgoa, Ignacio, *El juicio de amparo*, 20a. ed., México, Porrúa, 1983, p. 148 y ss.

²³ Concha Cantú, Hugo, *op. cit.*, nota 13, p. 6.

²⁴ Sobre los alcances de la reforma de 1988 acúdase a Fix-Zamudio, Héctor, “El amparo mexicano como instrumento protector de los derechos humanos”, *Justicia constitucional, ombudsman y derechos humanos*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1993, p. 508 y ss.

tol. El amparo, por sus efectos restringidos, cede ahora su lugar a la acción abstracta de inconstitucionalidad y a las reforzadas controversias constitucionales que incorporan la posibilidad de una declaratoria con efectos generales.²⁵ Se genera una segunda etapa de reforzamiento de las facultades de la corte por vía de la reforma que, al extender su campo de inspección, actuó, por paradójico que parezca, en detrimento del desarrollo de mecanismos de control dentro de las entidades federativas, al permitírsele conocer de cuestiones locales siempre y cuando en los conflictos se interponga la interpretación de la Constitución federal o, al menos, el alcance de sus artículos 14 y 16.²⁶

Dentro de esta etapa que podemos denominar de *reforzamiento constitucional*, se ha materializado, empero, un nuevo fenómeno de trascendental importancia. La corte, al fallar definitivamente en los asuntos sometidos a su consideración, ha establecido criterios jurisprudenciales que han devenido en un claro *reforzamiento jurisprudencial*. Esto es, cobijada bajo sus nuevas competencias constitucionales y retomando la intención que impulsó cada una de sus reformas orgánicas y competenciales de transformarla en un Tribunal Constitucional, sin lograrlo plenamente hasta ahora, ha emprendido a voluntad propia la búsqueda de su *identidad perdida*. Identidad que al no habérsela otorgado la reforma constitucional durante las veces que incidió sobre el Poder Judicial, ha constreñido a la corte a buscarla y consolidarla por sí misma.

Es prudente detenernos en este punto a efecto de intentar desvelar los rasgos que nos conducen a señalar la actitud reciente de la corte en la búsqueda de su nueva identidad debido a que dentro de ella se encuentra un

²⁵ Debe destacarse que en la actualidad el anteproyecto de una nueva Ley de Amparo contempla la posibilidad de una declaratoria de inconstitucionalidad con efectos generales. Véase Fix-Zamudio, Héctor, “La declaración general de inconstitucionalidad en Latinoamérica y el juicio de amparo mexicano”, *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, núm. 6, 2002, esp. p. 139 y ss.

²⁶ Sobre la reforma constitucional de 1994 acúdase a Fix-Fierro, Héctor, “La defensa de la constitucionalidad en la reforma judicial de 1994”, *La reforma constitucional en México y Argentina. Cuadernos constitucionales México-Centroamérica*, México, Centro de Estudios Constitucionales México-Centroamérica, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Corte de Constitucionalidad de Guatemala, Procuraduría de Derechos Humanos de Guatemala, núm. 19, 1996, p. 48 y ss. También, Carpizo, Jorge, “Reformas constitucionales al Poder Judicial federal y a la jurisdicción constitucional del 31 de diciembre de 1994”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, UNAM, nueva serie, año XXVIII, núm. 83, 1985, p. 808 y ss.

importante efecto consistente en el alargamiento o contracción de sus facultades de cara a las entidades federativas. Dentro de los rasgos aludidos pueden mencionarse los aspectos siguientes:

1. El hecho de que en aras de afianzarse como *Tribunal Constitucional* la Suprema Corte mediante los acuerdos 5/1999, 6/1999 y 10/2000²⁷ haya remitido el conocimiento de cuestiones de verdadera constitucionalidad a los Tribunales Colegiados de Circuito, basada en un criterio erróneo de división del trabajo que toma en cuenta no el parámetro sino el objeto del control.²⁸ Producto de tal operación se decidió conferir a los tribunales federales el pleno conocimiento de cuestiones donde se debate la constitucionalidad de leyes locales y reglamentos federales, estatales y del Distrito Federal, no importando el riesgo implícito de caer en cierta *anarquía* interpretativa debido a que las *lecturas* de aquéllos pueden no concordar con aquéllas de la corte, que ha reservado para sí el conocimiento exclusivo de la constitucionalidad de las leyes federales y los tratados internacionales.²⁹
2. En aras de la descarga de trabajo es evidente que la corte sustancia cada vez menos juicios de amparo privándose de la responsabilidad de construir una teoría constitucional de los derechos fundamentales que en la actualidad no existe en el país y que es en verdad necesaria; teoría que además, debido a la vinculatoriedad de la jurisprudencia de la corte, proporcionaría un rico material hermenéutico que obligaría a los demás tribunales a interpretar los derechos en la dimensión propuesta por la corte. No hace falta recordar que hoy día la centralidad de los derechos viene propugnada como consecuencia del advenimiento del Estado constitucional, siendo cada vez más frecuente la opinión de que los derechos valen con independencia y a pesar de las

²⁷ Publicados en el *Semanario Judicial de la Federación*, novena época, t. IX, julio de 1999 y t. XI, enero de 2000.

²⁸ Términos a los que nos referimos en el trabajo relativo al estado de Coahuila, básicamente en la nota número 4 y en el apartado relativo a las acciones de inconstitucionalidad.

²⁹ Para una explicación detallada de las implicaciones de estos acuerdos remitimos a Cossío D., José Ramón, "La teoría constitucional de la Suprema Corte mexicana, 1995-2000", *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, núm. 5, 2001, p. 405 y ss.

eventuales mayorías legislativas.³⁰ Proteger los derechos fundamentales forma parte de la *función legitimadora* que cumplen los tribunales constitucionales; dimensión que la corte mexicana parece olvidar a efecto de centrarse en su función de *moderación* de conflictos políticos. Ante esta circunstancia no está de más recordar, por ejemplo, que la función legitimadora ocupa casi el 98% de la actividad del Tribunal Constitucional español y que en sus resoluciones puede encontrarse una vasta y rica teoría de los derechos humanos a la que tienen que subordinarse los demás órganos jurisdiccionales.

3. Como agudamente ha demostrado José Ramón Cossío, la corte ha establecido como criterio para explicar sus actuaciones la teoría constitucional que se agota en destacarse como un verdadero Tribunal Constitucional. Esto es, en lugar de construir una teoría constitucional sobre la cual apoyarse para sustentar sus criterios, las razones que a menudo ha dado para justificar su actitud, los criterios contemplados y, más que todo, el sentido de sus resoluciones, han intentado legitimarla exponiendo la identidad que desea alcanzar y que todavía no consigue: transformarse en un verdadero Tribunal Constitucional que le permita entrar plenamente dentro del círculo de los sistemas que sigue el modelo europeo.³¹
4. Deben tomarse en consideración, por la importancia que reviste el problema de la interpretación constitucional, las actitudes que sobre el particular ha tenido nuestro máximo tribunal, básicamente en sus resoluciones más recientes. La corte, en este aspecto, ha oscilado entre dos extremos notablemente lejanos el uno del otro. Por un lado, la representación y lectura que de la Constitución ha hecho su máximo intérprete difiere escasamente de aquella que ha seguido para la resolución de los juicios de amparo. En otras palabras, puede decirse que gran parte de la novena época del *Semanario Judicial de la Federación* continúa demostrando una interpretación pobre y restrictiva de la Constitución, pues los criterios y técnicas interpretativas

³⁰ Sobre el particular acúdase a Dworkin, Ronald, *Los derechos en serio*, Barcelona, Ariel, 1999, p. 285 y ss; también Zagrebelsky, Gustavo, *Il diritto mite*, Turín, Einaudi, 1992, p. 20 y ss.

³¹ Cossío Díaz, José Ramón, “La Suprema Corte y la teoría constitucional”, *Cuadernos de trabajo del Departamento de Derecho del ITAM*, México, núm. 11, noviembre de 1999. Del mismo autor, *La teoría constitucional de la Suprema Corte de Justicia*, México, Fontamara, 2002.

usadas siguen siendo casi las mismas utilizadas para motivar sus sentencias de amparo, incidiendo por lo general en la extensión del principio de legalidad. En el extremo contrario, en algunas resoluciones próximas se comienzan a entrever indicios de una interpretación constitucional más *adecuada*, resaltando casos en los que la corte ha empezado a identificar y dejarse guiar por los valores constitucionales, tal y como es ya costumbre en la práctica de los tribunales constitucionales europeos.³² Ha identificado, por ejemplo, el valor del pluralismo político;³³ lo que no revestiría mayor importancia si no fuera porque no está expresamente consagrado en nuestra Constitución como en el caso de la experiencia española, y porque hace solamente pocos años, una interpretación de esa naturaleza hubiera sido prácticamente imposible dentro del sistema político en que vivíamos. De igual manera, ha reconocido el concepto de *bienestar de la persona humana*,³⁴ lo que nos lleva a pensar inmediatamente en el valor *dignidad humana* que expresamente recogen buena parte de las Constituciones de la segunda posguerra y que ha sido trasladado a buena parte de los ordenamientos latinoamericanos, producto de la circulación del constitucionalismo democrático, sirviendo como principal parámetro interpretativo a los tribunales constitucionales o a los órganos que aplican judicialmente la Constitución cuando abordan cuestiones de derechos fundamentales debido a que con ello pueden realizar una interpretación expansiva que permite su paulatina ampliación conceptual.³⁵ Si algo se destaca de lo aquí sostenido es la notable lejanía

³² Este problema específico lo trata José Ramón Cossío D. en “El reconocimiento de valores por la Suprema Corte”, *Este país*, México, núm. 97, abril de 1999, p. 26 y ss.

³³ En la sentencia pronunciada en la acción de inconstitucionalidad 6/98 en donde el Partido de la Revolución Democrática impugnó la *cláusula de gobernabilidad* consagrada en el Código Electoral local. Acúdase al disco compacto: *La Constitución y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación*, México, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2a. versión, 2000.

³⁴ Acúdase a la sentencia recaída en la controversia 31/97, cuya tesis puede consultarse en el mismo disco compacto. Al respecto, Cossío D., José Ramón, *op. cit.*, nota 14, p. 631 y ss.

³⁵ Sobre el uso del valor *dignidad humana* como cláusula de interpretación véase Rolla, Giancarlo, “El valor normativo del principio de la dignidad humana. Consideraciones en torno a las Constituciones iberoamericanas”, *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, núm. 6, 2002, p. 463 y ss.

de dos posiciones interpretativas en que se ha situado la corte; una, podríamos decir *tradicional*, y otra de estirpe *renovada* y de profundos alcances pues mediante ella podrá cumplir con su *función integradora* del orden jurídico,³⁶ tomando en cuenta métodos interpretativos valorativos y teleológicos bajo la posibilidad de usar como parámetro cláusulas tan ambiguas como las que expresan valores.³⁷ Interpretación, esta última, que sin duda tiende a acrecentarse en la medida en que la corte ha centrado la atención en la sustanciación de cuestiones de estricta constitucionalidad.

5. Otra característica de la búsqueda de identidad a la que nos hemos referido tiene que ver con la extensión de facultades que la corte misma ha auspiciado cobijada en su consideración de órgano *terminal*³⁸ facultado para interpretar directa y, lo más preocupante, indirectamente la Constitución federal.³⁹ Aspecto que, conjugado con la interpretación valorativa que está empezando a ejercitar, podría devenir en una próxima etapa de *activismo judicial* motivada en su aspiración de afianzarse como órgano de cierre del sistema jurídico.
6. Una característica final contrasta con nuestra última afirmación. La corte, vista la introducción de mecanismos de justicia constitucional local, que consideramos toda una *tendencia en expansión*, y siguiendo la decisión de centrar su atención en asuntos de estricta constitucionalidad, se encuentra en una etapa de *repliegue-contracción* analizando hasta qué punto es prudente que deje de conocer conflictos constitucionales locales en donde el parámetro de control sea la Constitución local, que anteriormente conocía bajo el argumento de las violaciones indirectas a la Constitución.

³⁶ A propósito de la revisión de un amparo en materia sindical, la corte ha establecido con mayor claridad, por ejemplo, el sistema de fuentes del derecho en México, aun cuando, desde nuestra perspectiva, la solución aportada podría ser un obstáculo para identificar el lugar que ocupan otras fuentes diversas de las señaladas en el artículo 133 constitucional. Para ver la evolución de la interpretación sobre el particular véanse las tesis p. C/92, 205, 596 publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* en junio de 1992, t. 60, p. 27; y p. LXXVII/ 99, tesis 192,867, pleno, México, 1999, t. X, p. 46.

³⁷ Remitimos al *excursus* sobre la interpretación en este mismo trabajo.

³⁸ Un ejemplo de lo anterior nos lo proporciona José Ramón Cossío al explicar la falta de legitimidad de la consulta que el presidente del Consejo de la Judicatura hizo al pleno de la corte respecto a la constitucionalidad de un precepto de la Ley de Concursos Mercantiles. Véase Cossío D., José Ramón, *op. cit.*, nota 29, p. 413 y ss.

³⁹ Véase la jurisprudencia anotada a continuación.

Visto lo anterior, vale la pena subrayar dos puntos que merecen especial atención aunque no formen parte del discurso central que pretendemos abordar. Uno se refiere al concepto de Constitución que intenta salvaguardarse, y otro a la garantía de unidad del orden jurídico, vinculado estrechamente al principio de seguridad jurídica. El primer punto debe englobarse dentro de un argumento de largo alcance. Y es que para nosotros, un determinado sistema de justicia constitucional presupone a su vez un concepto concreto de Constitución, el cual impacta también en el sistema creado a efecto de constreñirlo a adoptar métodos interpretativos adecuados a su particular naturaleza normativa.⁴⁰

Existe, o debe existir, desde nuestro punto de vista, una estrecha conexión entre Constitución, justicia constitucional e interpretación constitucional. El problema es que una solución como ésta se facilita cuando el cambio de Constitución, luego de una experiencia antidemocrática, se da a través de un proceso constituyente, apelando a la soberanía del pueblo; se dificulta en vez, cuando ese cambio intenta hacerse por medio de la reforma constitucional, que es la vía elegida en México. Al no estar claro el concepto de Constitución bajo el cual se está operando luego de sus innumerables reformas, es lógico que la misma institución de la justicia constitucional se mueva dentro de vaivenes constantes en aras de acomodarse al entendimiento de la norma fundamental bajo parámetros exclusivamente temporales.

Una situación como esta se percibe en igual modo a nivel local, ya que al no existir procesos constituyentes que incentiven la transformación constitucional, se intenta cambiar la lectura de la Constitución con base exclusiva en un hecho: la mutación del régimen político. Lo anterior no tendría problemas si no fuera porque no está claro todavía qué significa, cuáles son los contenidos, qué presupuestos sostienen o cuál es la función de las Constituciones, sea la federal o las locales. Es la gran herencia que nos ha dejado el semanticismo constitucional. La doctrina no ha ayudado desafortunadamente a una lectura diversa, aún se considera frágil y sin la influencia que debería ejercer en los asuntos constitucionales.

En suma, el problema que se advierte es que se están intentando normativizar disposiciones constitucionales sin que se sepa aún lo que se

⁴⁰ En sentido similar, Forsthoff, E., “La trasformazione della legge costituzionale”, en Amirante (ed.) *Stato di diritto in trasformazione*, Milán, Giuffrè, 1973, esp. pp. 199 y 232. Para que quede más clara la asociación que realizamos entre Constitución, justicia constitucional e interpretación constitucional, remitimos a los *excursus* respectivos.

reconoce como supremo; o algo peor, hemos optado tal vez por hacer vinculante un *constitucionalismo ficción*,⁴¹ debido a que el sistema ideológico que impulsó al constituyente de Querétaro, con sus fines y valores concretos, hoy no se encuentra en los *restos* que han quedado incólumes a la impronta que cada gobernante intentaba dejar en el máximo ordenamiento. Y aun encontrándolos, resulta difícil aceptar que sigan siendo los que la sociedad mexicana de hoy quiere acoger como elementos ordenadores de su organización social y política. No sabemos, por ejemplo, si operamos bajo un concepto de Constitución social como la que nos legaron en 1917, si nos encontramos ante uno de Constitución democrática, visto el colapso del régimen de partido hegemónico, o si en cambio nos encontramos ante una mixtura de constitucionalismo social y democrático. Trasladando uno de los argumentos más penetrantes de Octavio Paz en su *Laberinto de la soledad*⁴² a nuestra actual situación, puede decirse que la actuación de la corte y de los sistemas de justicia constitucional en los estados podrían servir, utilizando los mismos esqueletos constitucionales, solamente para *vestir a la moderna* la supervivencia del régimen autoritario de nuestro pasado reciente.

Un problema más tiene que ver con el vacío que ha dejado la corte como órgano supremo de legalidad, vista su preferencia por las cuestiones de constitucionalidad. Al no existir un órgano de cierre judicial, no existe tampoco un órgano que se encargue de armonizar la jurisprudencia emitida por los tribunales inferiores. A esta solución se encuentran dos problemas de la mayor trascendencia. Uno es que automáticamente los tribunales que siguen en rango a la corte, esto es los Tribunales Colegiados de Circuito, al ser órganos de cierre en materia legal se han convertido en *pequeñas supremas cortes* siguiendo la expresión de Burgoa.⁴³ Y dos, que este hecho produce una *eclosión de interpretaciones* sin que exista un criterio unificador que sirva para homogeneizar las lecturas de los tribunales, dejándose insatisfecha la función armonizadora del orden jurídico que debe cumplir una

⁴¹ El concepto lo usa Miguel Carbonell en la presentación a su compilación *Teoría de la Constitución. Ensayos escogidos*, México, Porrúa-UNAM, 2000, p. X.

⁴² El texto de Paz que se recoge señala: “En Hispanoamérica —la Constitución— sólo servía para vestir a la moderna la supervivencia del régimen colonial. La ideología liberal y democrática, lejos de expresar nuestra situación histórica completa, la ocultaba. La mentira política se instaló en nuestros pueblos casi constitucionalmente...”. *El laberinto de la soledad*, México, 2000, t. I, p. 123.

⁴³ Cfr. Burgoa, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, 1995, p. 884.

Corte Suprema y lastimando, desde luego, el principio de seguridad jurídica de los gobernados.

Visto el hueco que se crea en el sistema cabe reflexionar si no sería más conveniente devolverle a la corte sus funciones de Suprema Corte de Justicia y establecer un Tribunal Constitucional autónomo e independiente, sin vinculación orgánica al Poder Judicial.⁴⁴ O bien, optándose por dejar ese *nomen* a la corte, crear una instancia judicial superior.⁴⁵ Con una de ambas soluciones las actuaciones últimas de legalidad pudieran ser parte también del control constitucional, algo que ayudaría a solucionar la carencia de una teoría de los derechos fundamentales de la que hemos hablado más atrás y que por sí misma excluiría el problema de la heterogeneidad de interpretaciones al tener, ahora sí, un órgano corrector y unificador, algo en lo que Kelsen fue enfático, refiriéndose a cuestiones de constitucionalidad pero cuyo argumento sirve aquí para mostrar el mismo problema tratándose de cuestiones de legalidad.⁴⁶

Delineados a *grosso modo* los puntos anteriores y sintetizados de forma por demás apretada algunos de los problemas actuales de la corte, cabe decir que sus actuaciones, actitudes y reforzamiento pueden, con todo, tener una explicación razonable. El centralismo político y judicial al que nos hemos referido líneas atrás coadyuvó al aletargamiento de los órganos deliberativos estatales. Tal inmovilismo podría, inclusive, encontrar justificación desde varios razonamientos. Uno tiene que ver con el sistema político que no permitió el desarrollo de mecanismos jurisdiccionales de control al anteponer la resolución política de los conflictos. Después, porque fuera del autoritarismo no hubo ni la intención ni la capacidad de interpretar en sentido democrático y federalista especialmente tres artículos de nuestra carta magna; cosa que si llegó a darse, se dio en términos equivocados. El primero es el establecido en el artículo 40 que dispone la composición federal del Estado mexicano, integrado por “Estados libres y soberanos

⁴⁴ En este sentido se manifiesta, entre otros, Lösing, Norbert, *La jurisdiccionalidad constitucional en Latinoamérica*, Madrid, Fundación Konrad Adenauer-Editorial Dykinson, 2002, p. 82.

⁴⁵ Es la posición de Soberanes, José Luis, “Nueva justicia constitucional en México”, *Crónica Legislativa*, México, Cámara de Diputados, año V, núm. 8, abril-mayo de 1996, p. 19 y ss.

⁴⁶ Kelsen, Hans, “Il controllo di costituzionalità delle legge. Studio comparato delle Costituzioni austriaca e americana”, *La giustizia costituzionale*, edición de C. Geraci, Milán, Giuffrè, 1981, p. 297.

en todo lo que concierne a su régimen interior”, que da lugar al artículo 124 que otorga a los estados el ejercicio de todas aquellas facultades no concedidas expresamente en favor de las autoridades federales. El último, estipulado en el numeral 41 del mismo ordenamiento, destaca que la soberanía se ejerce por medio de los poderes de la Unión y “por los de los estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución federal y las particulares de los estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal”.

De la articulación constitucional de tales dispositivos se desprende un razonamiento que nos permite señalar que, ante una norma que permitía y otra que prohibía, es evidente que se prefirió adoptar una actitud abstencionista.⁴⁷ En principio era la opción que resultaba más cómoda y que, por otro lado, exoneraba a los legislativos locales de la posibilidad de cometer algún desatino, introduciendo alguna norma o institución que vulnerase el ordenamiento fundamental; o de arrogarse una facultad que pudiese no ser de su competencia. Ni dudar que siempre existió cierta somnolencia legislativa, si no pereza, que seguía el principio del menor esfuerzo, de tal suerte que solamente después de acaecidos cambios a nivel federal se procedía a la adecuación de los ordenamientos internos.

Dentro de este panorama, la actitud de la corte puede entenderse y calificarse incluso como positiva. Si los congresos locales no introdujeron en sus ordenamientos locales medios de defensa de su Constitución —en el entendido de que las facultades de control de la constitucionalidad son exclusivas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con los artículos 103, 105 y 107 constitucionales— automáticamente dichos órdenes jurídicos quedaron en el desamparo pues no existía instrumento alguno para su protección. Ante esta situación de indefensión, un primer paso de la corte fue ensanchar sus facultades para conocer de asuntos locales aun cuando las disposiciones impugnadas eran de carácter local y se referían a cuestiones de legalidad. Con esta operación la corte extendió sus alas para llevar su manto protector a un ámbito carente de mecanismos que asegurasen el ejercicio regular de los órganos de poder

⁴⁷ Para el concepto de articulación constitucional que en esencia destaca la manera en que se conectan las disposiciones constitucionales a efectos de lograr una coherencia lingüística y lógica, véase Lucas Verdú, Pablo, *Teoría general de las articulaciones constitucionales*, Madrid, Dykinson, 1998, p. 27 y ss.

dentro de las entidades federativas. La jurisprudencia anotada refleja la actitud que señalamos:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Los Poderes Constituyente y Reformador han establecido diversos medios de control de la regularidad constitucional referidos a los órdenes jurídicos federal, estatal y municipal, y del Distrito Federal, entre los que se encuentran las controversias constitucionales, previstas en el artículo 105, fracción I, de la carta magna, cuya resolución se ha encomendado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de Tribunal Constitucional. La finalidad primordial de la reforma constitucional, vigente a partir de 1995, de fortalecer el federalismo y garantizar la supremacía de la Constitución, consistente en que la actuación de las autoridades se ajuste a lo establecido en aquélla, lleva a apartarse de las tesis que ha venido sosteniendo este Tribunal Pleno, en las que se soslaya el análisis, en controversias constitucionales, de conceptos de invalidez que no guarden una relación directa e inmediata con preceptos o formalidades previstos en la Constitución federal, porque si el control constitucional busca dar unidad y cohesión a los órdenes jurídicos descritos, en las relaciones de las entidades u órganos de poder que las conforman, tal situación justifica que una vez que se ha consagrado un medio de control para dirimir conflictos entre dichos entes, dejar de analizar ciertas argumentaciones sólo por sus características formales o su relación mediata o inmediata con la norma fundamental, produciría, en numerosos casos, su ineficacia, impidiendo salvaguardar la armonía y el ejercicio pleno de libertades y atribuciones, por lo que resultaría contrario al propósito señalado, así como al fortalecimiento del federalismo, cerrar la procedencia del citado medio de control por tales interpretaciones técnicas, lo que implícitamente podría autorizar arbitrariedades, máxime que por la naturaleza total que tiene el orden constitucional, en cuanto tiende a establecer y proteger todo el sistema de un Estado de derecho, su defensa debe ser también integral, independientemente de que pueda tratarse de la parte orgánica o la dogmática de la norma suprema, dado que no es posible parcializar este importante control.⁴⁸

⁴⁸ Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, pleno, t. X, septiembre de 1999, tesis: P./J. 98/99, p. 703, materia: constitucional, jurisprudencia, *op. cit.*, nota 33.

Pero, contrario a lo que pudiera parecer, no todo ha sido benevolencia de parte de la corte. Si tuvo que extender su protección a las cuestiones estatales fue precisamente porque mediante su interpretación cortó de tajo cualquier posibilidad para que los jueces de los estados conocieran de cuestiones de constitucionalidad al tenor del control difuso que permite en forma literal el artículo 133 de la carta fundamental y que, como es por todos conocido, fue tomado de la experiencia estadounidense.⁴⁹ Efectivamente, la confusión sobrevenida a la caracterización del modelo de control constitucional adoptado por la Constitución llevó a la corte a deambular entre interpretaciones contradictorias que permitieron en un principio el control difuso, para más tarde rechazarlo y continuar el fortalecimiento del control concentrado a cargo de ella misma, permitiendo la difusión únicamente en los demás órganos del Poder Judicial federal. Las tesis siguientes son ilustrativas de esa indefinición judicial:

CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY. De conformidad con el artículo 133 de la Constitución Federal, todos los jueces de la República tienen la obligación de sujetar sus fallos a los dictados de la misma, a pesar de las disposiciones que en contrario pudieran existir en las otras leyes secundarias, y siendo así, resultaría ilógico y antijurídico pretender que cumplieran con esa obligación, si no tuvieran a la vez la facultad correlativa de discernir si las leyes que rigen los actos, materia de la contienda, se ajustan o no al código supremo de la República, cuando esa cuestión forma parte del debate, ya que de aceptarse la tesis contraria, sería imponer a los jueces una obligación, sin darles los medios necesarios para que pudieran cumplirla.⁵⁰

Más tarde sostendrá un razonamiento contrario:

LEYES DE LOS ESTADOS, CONTRARIAS A LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Es cierto que el artículo 133 de la Constitución federal, dispone que los jueces de cada estado aplicarán sus preceptos, de ella, a pesar de las disposiciones en contrario, que pueda haber en las Constituciones o leyes de los estados; pero para saber, a ciencia cierta, si una disposición de las leyes de los estados; es contraria a los preceptos constitucionales, se requiere que previamente, así

⁴⁹ Para la explicación del artículo 133 constitucional, acúdase a Carpizo, Jorge, “La interpretación del artículo 133 constitucional”, *Estudios constitucionales*, 7a. ed., México, Porrúa, 1991, p. 1 y ss.

⁵⁰ Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, quinta época, segunda sala, t. XLI, p. 645, *op. cit.*, nota 33.

se haya resuelto por tribunales competentes, que no pueden ser otros que los Tribunales de la Federación.⁵¹

Finalmente, a propósito del reforzamiento constitucional y jurisprudencial de la corte, y con el objeto de arribar lo más pronto posible a ostentar la identidad deseada, se dispuso a poner punto final a la controversia y pronunciarse por la existencia de un modelo de control mixto que retiene el elemento *concentrado* en ella, siguiendo el principio de *especialización*, y posibilitando un elemento *difuso* circunscrito exclusivamente a los jueces federales, con lo que existe un reconocimiento a medias del principio de *democratización* en materia de interpretación constitucional. La nueva interpretación dispone:

CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN. El texto expreso del artículo 133 de la Constitución federal previene que “Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los estados”. En dicho sentido literal llegó a pronunciarse la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, la postura sustentada con posterioridad por este alto tribunal, de manera predominante, ha sido en otro sentido, tomando en cuenta una interpretación sistemática del precepto y los principios que conforman nuestra Constitución. En efecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 133 constitucional, no es fuente de facultades de control constitucional para las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, respecto de actos ajenos, como son las leyes emanadas del propio Congreso, ni de sus propias actuaciones, que les permitan desconocer unos y otros, pues dicho precepto debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia carta magna para ese efecto.⁵²

Es bajo este panorama de vaivenes constantes entre normas constitucionales, interpretaciones y actitudes en donde se incardina el innovador sistema de justicia constitucional local. Como se destaca de la jurisprudencia anotada, se inhibe la participación de la jurisdicción local en el sistema de control

⁵¹ Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, quinta época, segunda sala, t. XLV, p. 2042, *idem*.

⁵² Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, pleno, t. X, agosto de 1999, tesis: P./J. 74/99, p. 5, *idem*.

en donde el parámetro parece representarse *en bloque* por la propia Constitución federal, las leyes del mismo carácter y los tratados internacionales. No se obstruye, empero, el control local para la normatividad local pues es muy claro el alcance del artículo 133. Con ese antecedente, curiosamente dos meses después de la entrada en vigor de la reforma veracruzana, la corte decide construir un nuevo criterio para dejar de extender su protección al ámbito interno de las entidades, sosteniendo una nueva tesis jurisprudencial:

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES ENTRE UN ESTADO Y UNO DE SUS MUNICIPIOS. A LA SUPREMA CORTE SÓLO COMPETE CONOCER DE LAS QUE SE PLANTEEN CON MOTIVO DE VIOLACIONES A DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES DEL ORDEN FEDERAL. Para determinar los planteamientos cuyo conocimiento corresponda a esta Suprema Corte, propuestos mediante la acción de controversia constitucional suscitada entre un estado y uno de sus municipios, debe tomarse en consideración que los artículos 105, fracción I, inciso i) de la Constitución General de la República y 10, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, limitan su competencia a aquellas controversias que versen sobre la constitucionalidad de los actos o disposiciones generales impugnados, desprendiéndose de ahí que se trata de violaciones a disposiciones constitucionales del orden federal. *Por lo tanto, carece de competencia para dirimir aquellos planteamientos contra actos a los que sólo se atribuyan violaciones a la Constitución del Estado o a leyes locales, cuyo remedio corresponde establecer al constituyente local o a las legislaturas de los estados*⁵³ (cursivas nuestras).

Lo primero que deja en claro la tesis presente es la confirmación de que los órganos de cierre del sistema constitucional no se encuentran vinculados a sus propios precedentes, estando en aptitud de sustituirlos con base en los diferentes modos con que progresivamente se van valorando las prescripciones constitucionales.⁵⁴ Valoración que sin duda se justifica en el conjunto de circunstancias políticas y jurídicas que experimenta la sociedad mexicana en la actualidad.

⁵³ Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, pleno, t. XI, abril de 2000, tesis: P./J. 30/2000 p. 812, materia: constitucional, jurisprudencia, *idem*.

⁵⁴ Al respecto véase la opinión de Rubio Llorente, quien la refiere a la actuación de la Corte Suprema estadounidense, pero que sin duda se aplica para todos aquellos órganos de cierre constitucional. Rubio Llorente, Francisco, "La jurisdicción constitucional como forma de creación de derecho", *La forma del poder. Estudios sobre la Constitución*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1997, p. 470.

Tal parece, de acuerdo con las últimas frases de la resolución, que existe un mandato claro a efecto de potenciar el establecimiento de sistemas de justicia constitucional local, tarea correspondiente a las legislaturas estatales. Es posible que el camino iniciado por Veracruz haya sido recibido positivamente por los integrantes del colegio de ministros de nuestro alto tribunal y, dentro de su dinámica de reposicionamiento identitario, el establecimiento de esta tesis implique un ejercicio evidente de repliegue de la corte para conocer de cuestiones locales; algo que, sin lugar a dudas, abona el camino para que cada una de las entidades federativas tome medidas al respecto. La providencia, adecuadamente instrumentalizada, puede producir la circulación de la justicia constitucional en los confines periféricos de México, como ha comenzado a notarse.

El cambio de razonamiento de la corte, por la trascendencia de sus efectos, puede ser explicado a través de diversos ángulos; algo que puede permitirnos observar cómo desde varios frentes existía ya una corriente de opinión encaminada a vigorizar la normatividad de las Constituciones locales desde la perspectiva más amplia de fortalecimiento de las autonomías territoriales. La primera explicación se incardina dentro del ejercicio de reingeniería constitucional a que fue sometida la organización municipal. El mandato introducido en la Constitución federal mediante la reforma al artículo 115, publicada el 23 de diciembre de 1999,⁵⁵ señala al final del párrafo segundo que: “Las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del estado, o entre aquellos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores”.

No obstante lo anterior, intentar extraer de la reforma, y más específicamente del párrafo en mención, la obligatoriedad de establecer medios de defensa judicial de la Constitución puede tener sus riesgos. En principio, porque lo que se estipula en los incisos aludidos es la facultad para que las legislaturas emitan disposiciones de carácter general, esto es leyes estatales, sobre materias específicas —básicamente referidas a las bases en que deberán apoyarse los convenios de coordinación entre municipios, o entre

⁵⁵ *Diario Oficial de la Federación*. Un comentario enriquecedor a dicha reforma, desde la perspectiva de varios autores, se encuentra en “La reforma constitucional de diciembre de 1999 al artículo 115”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, UNAM, núm. 4, 2001, p. 241 y ss.

éstos y el gobierno del estado—, con lo cual, de suscitarse conflictos entre los órganos mencionados por la aplicación de esas leyes, se daría paso a un control de legalidad. Únicamente se daría pie a una controversia constitucional del orden local o del orden federal si dentro de la aplicación de tales normas tuviera que interpretarse el alcance de una atribución o competencia regulada explícitamente en la Constitución local o en la Constitución federal. Ello sin dar por descontado que el dictamen de la Cámara de Diputados sobre la cuestión parece dejar la resolución de las controversias surgidas a los congresos locales, esto es, a una instancia de carácter político y no jurisdiccional.⁵⁶

El otro argumento tiene, sin duda, alcances más amplios. Se refiere al deseo de la corte de promover desde dentro su consolidación como Tribunal Constitucional, algo que concibe sólo en la medida en que deje de centrar la atención en asuntos que no son de estricta constitucionalidad. La búsqueda de la identidad, de la que hemos hablado más atrás, ha llevado a que se cometan traspiés propios de confusiones, como depositar en manos de los Tribunales Colegiados asuntos en los que no se debate la legalidad sino la constitucionalidad. Esta actitud de la corte venía impulsada desde tiempo atrás mediante una corriente interna dentro del colegio de ministros que con frecuencia, mediante sus votos particulares, se manifestaba en contra de la progresiva ampliación de facultades de la corte para conocer asuntos de índole local. Es representativa de esta corriente la posición sostenida reiteradamente por José de Jesús Gudiño Pelayo, ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Su tesis central, vertida en sus recurrentes votos particulares ahora compilados en forma de libro, destaca cómo el intervencionismo de la corte en asuntos en los que no se debatía si un acto vulneraba la Constitución federal, sino únicamente disposiciones del orden jurídico local —e indirectamente las garantías de legalidad del 14 y 16 constitucionales—, ha colisionado frontalmente y de manera persistente con toda noción de federalismo y de autonomía local.⁵⁷

No puede negarse que la apreciación tiene una gran dosis de verdad y que ha coadyuvado a detener la extensión de atribuciones de la corte. Sin

⁵⁶ *Diario de los Debates de la H. Cámara de Diputados*, año II, núm. 44, sesión del 15 de junio de 1999, p. 67 y ss. El dictamen se publicó igualmente en la *Gaceta Parlamentaria* de dicho órgano en la misma fecha.

⁵⁷ Véase Gudiño Pelayo, José de Jesús, *Controversia sobre controversia. Discusión en torno al alcance de la competencia de la Suprema Corte de la Nación en controversias constitucionales*, México, Porrúa, 2000.

embargo, la argumentación no hubiese sido ni siquiera necesaria si desde un principio nos hubiésemos reconducido a la teoría de la Constitución⁵⁸ para saber con exactitud cuál es el concepto, la naturaleza y la función de la Constitución y cuáles son, en consecuencia, los instrumentos para salvaguardar su nota característica de supremacía.⁵⁹

El razonamiento no es en verdad muy complicado: la posibilidad de ejercer con absoluta responsabilidad el reconocimiento de autonomía local debe conducir a las entidades a darse una Constitución que, en principio, debe compaginarse con los mandatos del pacto federal. Esa Constitución, por contener los principios esenciales de organización del poder político local en aras de la protección de los derechos inmanentes a la persona, se configura en la ley suprema local.⁶⁰ Esa distinción queda plenamente demostrada con la adopción de dos principios. Uno, el de rigidez constitucional que determina la diferenciación tajante entre ley ordinaria y ley constitucional, y otro, el de supremacía de la Constitución, que basada en el reconocimiento de la soberanía en el pueblo, sitúa a la ley fundamental en la cúspide del entramado normativo estatal desde un punto de vista material y no exclusivamente formal.⁶¹

Siguiendo esta lógica llegamos a las aseveraciones siguientes. Si concluimos que la Constitución local se diferencia de la ley ordinaria por la fundamentalidad de sus normas⁶² y por someterse a un proceso de creación

⁵⁸ Sobre el significado de la teoría de la Constitución véanse los agudos planteamientos de Cossío, José Ramón, “La teoría constitucional moderna (lecciones para México), *Metapolítica*, vol. 4, julio-septiembre, 2000, p. 102 y ss.

⁵⁹ Las condiciones de la justicia constitucional están debidamente sintetizados en Pinna, Pietro, *La Costituzione e la giustizia costituzionale*, Turín, G. Giappichelli Editore, 1999, p. 29 y ss.

⁶⁰ Estos dos elementos configuran el concepto clásico de Constitución, aportado por el liberalismo europeo mediante el artículo 16 de la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. Sobre el particular Aragón Reyes, Manuel, “Constitución y derechos fundamentales”, *Estudios de derecho constitucional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1998, p. 147 y ss. Su punto de partida y desarrollo puede verse en Blanco Valdés, Roberto, *Il valore della Costituzione. Separazione dei poteri, supremazia della legge e controllo di costituzionalità alle origini dello Stato liberale*, Padua, CEDAM, 1997, p. 179 y ss.

⁶¹ Sobre este punto no tenemos más que remitir al clásico estudio de Vega, Pedro de, *La reforma constitucional y la problemática del poder constituyente*, Madrid, Tecnos, 1985, p. 38 y ss.

⁶² Aragón Reyes, Manuel, “Sobre las nociones de supremacía y supralegalidad constitucional”, *Estudios de derecho constitucional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1998, p. 85 y ss.

y reforma distinto de aquél establecido para la ley ordinaria, arribaremos a la nueva conclusión de que esa ley rigidizada es suprema dentro del ordenamiento jurídico propio de cada entidad federativa. Si esa ley es suprema, por la esencialidad de sus prescripciones y porque lleva implícito el reconocimiento de que no hay otro soberano que el pueblo, entonces necesita forzosamente de un sistema de instituciones que se avoquen a la salvaguarda de su supremacía y fundamentalidad, en el entendido de que todo acto o disposición normativa de autoridad debe encontrar su fuente en aquélla, en cuyo caso contrario debe dejar de formar parte del sistema por vulnerar la cohesión interna que debe tener todo ordenamiento jurídico.⁶³

Bajo esta reflexión sistematizada, los instrumentos de control constitucional local se legitiman plenamente. El hecho de no contar con ellos implica la negación rotunda de la supremacía de la Constitución local y la ruptura misma del concepto Constitución. Por tanto, no es descabellado poner en tela de duda si las Constituciones locales mexicanas, hasta ahora, puedan ostentar el calificativo de *Constitución*. Atendiendo a sus particularidades encontramos que la mayoría de ellas cuenta con el elemento de la rigidez demasiado atenuado y que aun cuando algunas hacen referencia a su supremacía —como Veracruz, Coahuila y Tlaxcala por ejemplo—, carecen de los instrumentos de control necesarios para la salvaguarda de su ordenamiento constitucional. Por paradójico que pueda parecer, todas ellas no dejan de consagrar en expresiones rimbombantes el principio de soberanía popular.

Por si fuera poco, la debilidad constitucional en la que se encuentra la casi totalidad de ordenamientos constitucionales locales se mantiene aderezada por las sombras de un régimen político cuya hegemonía lo abarcaba todo, lo podía todo y que no termina de democratizarse. Situación que sirve para explicar cómo la tendencia creciente de introducir mecanismos de justicia constitucional local no se haya extendido a otras entidades, pues como certeramente ha evidenciado Fix-Fierro,⁶⁴ su introducción significaría ceder cuotas de poder que difícilmente pueden aceptarse en algunas latitudes de México en tiempos en que el reacomodo de fuerzas políticas, con las fricciones que ello conlleva, es patente.

⁶³ Hesse, Konrad, *Escritos de derecho constitucional*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1992, p. 33 y ss.

⁶⁴ Acúdase a Márquez Romero, Raúl (coord.), *Conclusiones y relatorías del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, México, UNAM, 2002, pp. 62-63.

De un modo o de otro, vistas algunas de las posibles causas del redireccionamiento de nuestro alto tribunal, lo que finalmente interesa es que con este último criterio la corte se abstiene de entrar al conocimiento de las controversias que surjan dentro de las entidades federativas con motivo de la aplicación de la Constitución local, constriñendo a que sean las propias instancias locales las que determinen el modelo y los instrumentos para salvaguardar la supremacía de sus ordenamientos y la cohesión del orden jurídico que se desprende de ellos. Veracruz ha inaugurado esta nueva etapa, Coahuila y Tlaxcala la han secundado y recientemente Chiapas se ha dejado guiar por el antecedente del vecino estado veracruzano, por lo que puede decirse que existe una tendencia generalizada a incluir sistemas de justicia constitucional en el constitucionalismo local mexicano, hoy que la pluralidad política creciente hace necesario que existan *poderes neutrales* encargados de custodiar que no se quiebren los equilibrios políticos y sociales que intentan representar las Constituciones. La expansión de la idea va en un sentido ascendente, por lo que tal vez en un tiempo relativamente corto las demás entidades sigan un camino similar si la corte persiste en su actitud abstencionista.

Llegados a este punto nos encontramos con que coexisten dos sistemas de justicia constitucional; uno referido a la salvaguarda de la supremacía de la Constitución federal extendido a la totalidad de la República Mexicana y otro particularizado, con el objeto de salvaguardar la supremacía de la Constitución local en el territorio estatal. En otras palabras, uno que garantiza el orden jurídico federal y otro el orden jurídico local. Bajo esta tesis, lo verdaderamente importante es saber las tensiones que se pueden producir ante la coyuntura del ejercicio de las atribuciones de cada sistema.

De forma preliminar se puede argumentar que ambos sistemas son excluyentes puesto que su ámbito de tutela descansa en dos parámetros diferentes y se refiere a órdenes jurídicos también diferentes;⁶⁵ sin embargo, el carácter general de esta apreciación debe descender a un plano más particularizado. Consideramos, situados en un plano más concreto, que el sistema de relaciones institucionales entre jurisdicciones dependerá básicamente

⁶⁵ Por señalar un ejemplo, cabe decir que la Constitución de Coahuila intenta explicitar la norma en que puede sustentarse un conflicto constitucional, al señalar la posibilidad de los ayuntamientos de acudir a interponer la controversia constitucional a la Suprema Corte, o bien al pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado. Véase el artículo 158, fracciones 3 y 4.

camente de la respuesta que se dé a: la firmeza de las sentencias que emitan, en este caso, los órganos de control locales —veracruzano, coahuilense, tlaxcalteco y chiapaneco—, y la amplitud de la interpretación constitucional de la corte, particularmente en lo relativo a las garantías de legalidad y al sistema de facultades que tiene conferida como órgano terminal, que implícitamente habrá de reflejar la evolución de su actitud en el camino de consolidación de una identidad propia.

El planteamiento es tan sencillo como este. Si las garantías de legalidad de los artículos 14 y 16 constitucionales y la lectura del 103, 105 y 107 siguen siendo utilizados como legitimación de parte de la jurisdicción constitucional para trasladar su intervención a la periferia, entonces jamás habrá firmeza en los asuntos locales. Si resulta que una vez agotada la labor del órgano de control de cualquiera de las entidades a que hacemos referencia en este trabajo, las partes deciden elevar el asunto a una *tercera instancia* representada por el Poder Judicial Federal, invocando violaciones a las garantías de legalidad y los órganos de éste optan por conocer del asunto, entonces se echará por tierra toda noción de definitividad local e implícitamente se relegará a un segundo término el sistema mismo de justicia constitucional local. Volveremos al mismo problema que ocasionó el centralismo judicial que con acertado tino anticipó don Emilio Rabasa diciendo que:

Si todos los actos de las autoridades del ramo en los estados son revisables por los jueces federales, y anulables por éstos, cuando a su modo de ver aquéllos no se ajustan exactamente a las leyes del Estado mismo; si con el criterio vago e incierto de la recta aplicación de las leyes y el cumplimiento de la justicia, la Corte Suprema tiene facultad para revocar todos los fallos de los jueces locales, la administración de justicia en los estados es, de hecho, federal, por más que dejen a cargo de aquéllos las primeras instancias de los juicios.⁶⁶

Ahora bien, si la corte es capaz de adecuar los criterios interpretativos que ha construido para el conocimiento de determinados asuntos del orden local, y de dar una renovada lectura a las normas de procedencia constitucional y legal de los instrumentos de control que le compete conocer, entonces estaremos inaugurando una nueva etapa en donde puedan coexistir coordinadamente y sin aspavientos dos modelos de control que automáti-

⁶⁶ Rabasa, Emilio, *op. cit.*, nota 15, p. 81.

camente tomarán a las Constituciones como norma, bajo sus respectivos ámbitos de actuación, y aquellas que tienen por objeto normativizar el ejercicio del poder en los territorios autónomos finalmente dejarán de ser la *hoja de papel* —en expresión lassallista— que venían siendo hasta ahora. Con una operación como esta nuestro orden jurídico positivo tenderá a gozar de verdadera coherencia, aproximándonos un poco más al establecimiento verdadero de un Estado de derecho o, más aún, al concepto actual de Estado constitucional.⁶⁷

La interpretación extensiva para efectos de procedencia tendrá, en consecuencia, que acotarse. Especial atención merecen los criterios creados recientemente por la corte para legitimar su conocimiento en materia de controversias constitucionales, instrumento que ha venido utilizándose cada vez con mayor frecuencia debido al creciente clima de pluralidad política y al sistema de gobiernos *divididos* que hoy empiezan a ser la regla y no la excepción.⁶⁸ Si se persiste en el criterio de conocer asuntos locales en los que no se debata un problema de constitucionalidad sino únicamente un problema de correcta aplicación de normas legales puede, a la larga, generarse el mismo efecto que en materia de amparo supuso el denominado *amparo casación*.⁶⁹

Es cierto que el ejercicio de contracción de la corte es de difícil materialización mientras no se tenga confianza plena en la competencia profesional y en la responsabilidad de los miembros de la judicatura local, pues en la medida en que su actuación genere situaciones de inseguridad, transgresiones a los derechos y libertades fundamentales o el vaciamiento mismo de los contenidos constitucionales, la jurisdicción constitucional continuará manteniendo cierta legitimidad para entrar a conocer la cuestión. La confianza de la que hablamos no obstante debe ganarse, no otorgarse ciega-

⁶⁷ Véase Häberle, Peter, *El Estado constitucional*, estudio introductorio de Diego Valadés, traducción e índices de Héctor Fix-Fierro, México, UNAM-IIIJ, 2001.

⁶⁸ Situación que estudiamos en Astudillo Reyes, César, “Pluralidad política y cambios institucionales”, *Estudios político-electorales*, Chilpancingo, Honorable Congreso del estado de Guerrero, 2002, p. 275 y ss.

⁶⁹ Por ejemplo Cossío D., José Ramón, *op. cit.*, nota 14, pp. 637-638. Del mismo autor, “La inconstitucionalidad del Reglamento de Energía Eléctrica (y las inconsistencias de la sentencia que la declara)”, o “La posibilidad de promover controversias constitucionales”, a los que se accede desde la página web de la Universidad Carlos III de Madrid, www.uc3m.es. También véase el prólogo de Manuel González Oropeza a la obra del ministro Gudiño Pelayo, *op. cit.*, nota 57, p. XV y ss.

mente. La problemática que se observa es de una naturaleza variopinta. La asunción de la plena normatividad de la Constitución federal lo primero que viene a hacer es constreñir a la totalidad de los poderes públicos a ceñirse a ella. La vinculatoriedad, como es más que sabido, alcanza de manera especial a los órganos jurisdiccionales. Si en un tiempo estuvieron vinculados exclusivamente a la ley como manifestación superior del derecho, debiendo aplicarla en cualquier circunstancia en la idea de que gozaba de la presunción de constitucionalidad, o simplemente ante su incapacidad para impugnar sus vicios de legitimidad, hoy las cosas han cambiado. La ley, como hemos insistido, ha cedido su paso a la Constitución y ese cambio abre la doble vinculación del juez a la norma madre y a la que se constituye en su mediación. Por tanto es deber del juez aplicar la ley solamente cuando esté totalmente convencido de que es constitucional.

El convencimiento de la constitucionalidad de la ley lleva implícito un reconocimiento trascendental en sobremanera: que el juez ordinario, cualquiera que sea su posición o jerarquía, fuera de lo que acontecía en el pasado, está habilitado para interpretar tanto la Constitución federal como la local. Es evidente, de acuerdo a las tesis que hemos anotado respecto a la interpretación que el Poder Judicial Federal realiza del artículo 133, que existe una primer aceptación de esta potestad interpretativa que posteriormente quedó truncada debido al sobrevenido “monopolio de la declaración de inconstitucionalidad de las leyes por parte de los tribunales federales”,⁷⁰ que reconocía implícitamente que la interpretación constitucional era una atribución correspondiente a las instancias federales.

La capacidad normativa de la Constitución en conjunción con las tesis que insistentemente han venido sosteniendo la necesidad de democratizar la interpretación constitucional han abierto el espacio que estaba vedado para los jueces y tribunales del orden local en nuestro país.⁷¹ Esa posibilidad llega hasta nosotros luego de que en Europa se logró establecer la conexión adecuada entre dos jurisdicciones —constitucional y ordinaria— que funcionaban separadamente y sin notables puntos de contacto. La explicación justificadora de la necesidad de encontrar un instrumento de coordinación inter-jurisdicciones, como ha sido señalado, se encuentra en

⁷⁰ Fix-Zamudio, Héctor, *op. cit.*, nota 12, pp. 191 y 210 respectivamente.

⁷¹ Tesis sostenida con fortuna por Häberle, Peter, “La sociedad abierta de los intérpretes constitucionales. Una contribución para la interpretación pluralista y *procesal* de la Constitución”, *Retos actuales del Estado constitucional*, Oñati, gobierno vasco, 1996, p. 18 y ss.

el hecho de que a partir de la segunda posguerra se instaura un nuevo modelo de Constitución al que, en vía de principio, se adecuaba en mejor manera la instrumentación orgánica de una garantía del tipo de la *Judicial Review*.⁷² Había pues una cierta incompatibilidad que se manifestaba en el hecho de que la Constitución constreñía a todos los poderes a someterse a ella, especialmente a los jueces, pero en el caso de que entendieran que una ley era inconstitucional les estaba vedado el derecho de desaplicarla al caso concreto por la centralidad del Tribunal Constitucional.

Tal disfunción fue remediada bajo dos alternativas: reconociendo la capacidad de cualquier juez a desaplicar una norma —básicamente en los sistemas hoy conocidos como *mixtos*—, o mediante la institución de la cuestión de inconstitucionalidad —en los llamados *incidentales*—.⁷³ En la actualidad, bajo ambas soluciones se reconoce ampliamente la potestad de cualquier juez de interpretar la norma fundamental, pero en caso de duda de la constitucionalidad de un precepto sólo en los sistemas que acogen el elemento *difusión* se permite la desaplicación de la norma, mientras que en los *incidentales* se otorga únicamente la prerrogativa judicial de elevar el asunto al conocimiento del órgano de control concentrado, a efecto de que sea éste quien determine la anulación o no de la norma en cuestión, en el entendido de que con ello se consolida una interpretación homogénea del texto constitucional que sirve para integrar el orden jurídico y dar seguridad jurídica a las personas tal y como Kelsen teorizó en su momento.⁷⁴

Sucede sin embargo que en el sistema tradicional mexicano la opción *incidental*, ampliamente reconocida en los sistemas europeos —Italia, Alemania, España, Austria, etcétera—, no ha existido.⁷⁵ Básicamente porque el nuestro es un sistema *mixto* de acuerdo con la clásica distinción de

⁷² Entre otros acúdase a Aragón Reyes, Manuel, “Algunas consideraciones sobre el Tribunal Constitucional”, *Revista Jurídica de Castilla-La Mancha*, núm. 1, 1987, pp. 49 y 50; también, García de Enterría, Eduardo, *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, Madrid, Civitas, 1983, p. 49 y ss.

⁷³ Sobre la clasificación de los sistemas remitimos al capítulo sobre los modelos de justicia constitucional.

⁷⁴ Véase Kelsen, Hans, *op. cit.*, nota 46, pp. 297-298.

⁷⁵ En la actualidad se ha comenzado a señalar la necesidad de implantar en el sistema de justicia constitucional mexicano la cuestión de inconstitucionalidad. Es Edgar Corzo Sosa quien en la introducción de su obra señala que de no darse esta recepción existirán graves problemas de desajuste jurisdiccional que ocasionarán problemas de inseguridad jurídica. Véase *La cuestión de inconstitucionalidad*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1998.

Cappelletti⁷⁶ en donde, de un lado, se encuentra un órgano único facultado para declarar la inconstitucionalidad de las normas infralegales con efectos generales y, de otro, un sistema federal *difuso* cuyos órganos pueden interpretar y aplicar la Constitución a casos particulares. Dentro de esta mixtura, la institución que ha intentado cumplir el papel de la cuestión de inconstitucionalidad ha sido el amparo contra leyes, con la salvedad de que existen notorias diferencias entre una y otra institución, aun cuando teleológicamente sean convergentes y tiendan a que una norma tildada de inconstitucional no se aplique en la resolución de un proceso judicial.⁷⁷

Ahora bien, visto lo anterior deben situarse con meridiana claridad las potestades que tienen los jueces y tribunales en el orden local. Veracruz y Chiapas ya decíamos, configuran sistemas *incidentales* que otorgan a los jueces la posibilidad de interponer la cuestión de inconstitucionalidad frente al pleno o a la sala superior respectivamente. Tal atribución confiere a dichos operadores jurídicos amplia capacidad para interpretar la Constitución local y para interponer la cuestión solamente cuando crean que una norma local fehacientemente vulnera su Constitución. Es, en consecuencia, un mecanismo destinado a garantizar la supremacía de la norma fundamental local y la coherencia jurídica del orden estatal. Por el contrario, no pueden realizar el contraste entre aquella misma norma y la Constitución federal aun en los casos más evidentes como por ejemplo cuando participan aplicando leyes federales sustentados en la jurisdicción concurrente, toda vez que como hemos dicho, siendo diverso el parámetro de la interpretación, su ejercicio mismo está vedado a los jueces locales y entregado a los jueces federales. Para realizar esta operación existe el amparo contra leyes del que ya hablábamos, dejándose el impulso procesal exclusivamente a las partes del proceso judicial, y no a los jueces y a las partes como sucede en la cuestión de inconstitucionalidad. Situación diferente sucede en Coahuila por ser un sistema *mixto*. Ahí, la difusión de una de sus vertientes permite a todos los jueces desaplicar una norma por considerarla en contraste con la Constitución local no siendo, en consecuencia, necesaria una institución como la cuestión. Donde sí es necesaria y no está establecida es en Tlaxcala,

⁷⁶ Cappelletti, M., *Il controllo giudiziario di costituzionalità delle leggi nel diritto comparato*, Milán, Giuffrè Editore, 1968, p. 51.

⁷⁷ Acúdase a la doble vertiente que Fix-Zamudio ve en la institución del amparo contra leyes, *op. cit.*, nota 24, p. 502 y ss. Explicada también por Lösing, Norbert, *op. cit.*, nota 44, p. 70 y ss.

dado que ahí el juez ordinario no participa en el control, ni se interesa siquiera en él pues esa potestad se confiere en exclusiva a los magistrados constitucionales.

¿Puede existir algún punto de tensión dentro de esta dinámica? Al parecer no porque los ámbitos de actuación están meridianamente delimitados. Sin embargo, si nos detenemos un instante podríamos fijar supuestos de eventuales tensiones ante la operación al mismo tiempo de los mencionados sistemas, debido a que en un momento determinado podrían actuar sobre las mismas normas, con el mismo parámetro y bajo efectos similares.

Como sabemos, el amparo contra leyes puede dividirse en dos vertientes que Fix-Zamudio ha denominado *acción de inconstitucionalidad* y *recurso de inconstitucionalidad*.⁷⁸ La primer vertiente cumple un papel similar al instrumento de control abstracto que hoy se contempla en el artículo 105 de la carta magna y que puede promoverse no sólo contra normas de carácter federal, sino también sobre las que provienen de las entidades federativas. La segunda, que es la que nos interesa, combate una sentencia judicial con la intención de decidir previamente si son constitucionales las previsiones legales aplicadas por el tribunal que la pronuncia. Es claro que la función del amparo, en la última vertiente mencionada, es confrontar la norma base de la sentencia emitida con la Constitución federal, pero de sostenerse el criterio que se ha venido manteniendo de que los artículos 14 y 16 constitucionales constriñen a que la corte conozca asuntos en los que se debate la exacta aplicación de leyes locales, se podría generar una confusión debido a que mediante dos instrumentos, el amparo contra leyes y la cuestión de inconstitucionalidad local, se podría impugnar la misma norma ante instancias diferentes, bajo impulso procesal también diferente pero con efectos finales similares. Lo mismo puede decirse respecto a las controversias constitucionales o las acciones de inconstitucionalidad al analizar la extensión del concepto de *autoridad competente* o del *principio de legalidad* que se ha sostenido hasta ahora, ya que como se sabe, entre los vicios de inconstitucionalidad que pueden inspeccionar los órganos de control sobresalen los formales y los de autoridad competente.⁷⁹ Por ejemplo, como mera hipótesis debe señalarse que la inconstitucionalidad formal de una norma local,

⁷⁸ Fix-Zamudio, Héctor, *op. cit.*, nota 12, p. 189 y ss.

⁷⁹ Sobre el caso específico de las controversias acúdase a Gudiño Pelayo, José de Jesús, *La improcedencia y el sobreseimiento en la controversia constitucional*, México, Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, S. C., 2002, p. 25 y ss.

visto el doble sistema existente, hoy en día puede impugnarse mediante acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte, mediante amparo contra leyes en su vertiente de *acción de inconstitucionalidad* ante un juzgado de distrito y, en segunda instancia ante la misma corte o en el orden local mediante la acción de inconstitucionalidad ante el pleno o sala superior de los respectivos órganos judiciales. O en el caso de Veracruz, el recurso contra actos del ministerio público que puede colisionar con la procedencia del amparo indirecto, quedando la corte en una situación compleja e incómoda pues es difícil sostener que el amparo puede interponerse por todos con *excepción* de los provenientes del estado de Veracruz debido a que allí se cuenta con un mecanismo propio o, en el extremo contrario, que procede únicamente agotada la instancia local. Todos estos problemas pueden remediarse, sin lugar a dudas, objetivando los alcances de las susodichas garantías de legalidad a efecto de no causar confusión entre las vías y sobre todo de no generar fricciones entre jurisdicciones. A final de cuentas, de lo que se trata es de que exista una cooperación entre ellas y no un enfrentamiento.

Concientes de lo anterior, ni que decir tiene que el mayor desafío para la pluralidad de sistemas de justicia constitucional que existen en México radica en la interpretación constitucional. Señalábamos párrafos arriba que no habrá firmeza en las sentencias del orden local mientras no se tenga plena confianza en la capacidad de la judicatura local.⁸⁰ Y precisamente ahí se centra el problema principal. Nada relevante decimos cuando destacamos que la interpretación constitucional tiene una especificidad propia que la aleja de los cánones interpretativos que tradicionalmente se utilizan para desentrañar el sentido de la norma legal,⁸¹ cuya evolución ha llegado, por ejemplo, al extremo de utilizar derecho comparado para motivar las senten-

⁸⁰ Problema que venimos arrastrando desde hace años como se patentiza en la reflexión que Fix-Zamudio realiza, *op. cit.*, nota 12, p. 211.

⁸¹ En especial acúdase a Guastini, Riccardo, *Estudios sobre la interpretación jurídica*, trad. Miguel Carbonell, México, Porrúa-UNAM, 2000. p. 113 y ss.; Prieto Sanchís, L., "Notas sobre la interpretación constitucional", *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, núm. 9, 1991, p. 175 y ss.; Comanducci, Paolo, "Modelos e interpretación de la Constitución", en Carbonell, Miguel (comp.), *Teoría de la Constitución. Ensayos escogidos*, México, Porrúa-UNAM, 2000, p. 124; Böckenförde, Ernest-Wolfgang, *Escritos sobre derechos fundamentales*, pról. de Francisco J. Bastida, trad. Juan Luis Requejo Pagés e Ignacio Villaverde Menéndez, Baden-Baden, Nomos Verlagsgesellschaft, 1993, p. 37. De manera más general Alonso García, Enrique, *La interpretación de la Constitución*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1984.

cias, lo que es ya de por sí complejo, por las dificultades que implica conocer, así sea a grandes rasgos, las peculiaridades de los órdenes jurídicos ajenos.⁸² Empero, lo que aquí interesa es decir que la calificación jurídica de los jueces y magistrados de los poderes judiciales locales puede ser un punto de debilidad que dé entrada a la justicia constitucional federal en el ámbito local como hasta ahora se ha hecho.

Existe una doble vertiente en el razonamiento. El primero tiene que ver con los magistrados de las instancias superiores que deciden la ilegitimidad de las normas contrarias a la Constitución local y otra a la totalidad de jueces que integran los poderes judiciales. En lo que respecta al primer apartado, hemos destacado en los capítulos correspondientes que constituye un contrasentido no solicitar requisitos especiales para ser parte de los órganos superiores que imparten justicia constitucional, toda vez que el modelo concentrado atiende al principio de *especialidad* de la interpretación constitucional, algo que requiere de especialistas en derecho constitucional o, más específicamente, teoría de la Constitución y teoría de la interpretación constitucional.⁸³ No por nada en la mayoría de los sistemas que han acogido el modelo kelseniano se ha hecho caso a la recomendación del jurista de Praga en el sentido de que debe reservarse un lugar adecuado a los juristas de profesión, acudiéndose con frecuencia a profesores universitarios para que funjan como jueces de la constitucionalidad.⁸⁴ La problemática la veía con notoria claridad Cappelletti,⁸⁵ señalando la dificultad de que se otorgase a los jueces ordinarios, que durante toda su vida han *madurado* dentro de las paredes de los tribunales, atribuciones para interpretar la

⁸² El uso del derecho comparado por la doctrina jurídica está debidamente señalado por Pegoraro, Lucio, “El método en el derecho constitucional: la perspectiva desde el derecho comparado”, *Revista de Estudios Políticos*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, núm. 112, abril-junio 2001, p. 9 y ss. El uso del derecho comparado en las sentencias de los tribunales constitucionales puede verse en Pegoraro, Lucio y Damiani, Paolo, “Il diritto comparato nella giurisprudenza di alcune Corti costituzionali”, *Revista di Diritto Pubblico Comparato ed Europeo*, Turín, G. Giappichelli Editore, núm. 1, 1999, p. 411 y ss.

⁸³ Sobre las cualidades que deben tener los jueces constitucionales son interesantes las ideas de Landa, César, “La elección del juez constitucional”, *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, núm. 6, 2002, esp. p. 259 y ss.

⁸⁴ Kelsen, Hans, *La garantía jurisdiccional de la Constitución. La justicia constitucional*, trad. Rolando Tamayo y Salmorán, México, UNAM, 2001, p. 57.

⁸⁵ Cappelletti, Mauro, *op. cit.*, nota 76, p. 75.

Constitución debido a que no siempre están en condiciones de dejar su visión tradicional de la ley como norma de donde emanaba todo el derecho, llegado el momento en que la Constitución se ha sobrepuesto a la ley y, en consecuencia, ésta debe ser interpretada de conformidad con aquélla.

Algo similar sucede con los jueces ordinarios, acostumbrados a interpretar la ley con parámetros más cerrados de los que deben ponerse en práctica para obtener el sentido de las normas fundamentales. Si la Constitución les faculta a interponer la cuestión de inconstitucionalidad —Veracruz y Chiapas—, o a desaplicar directamente una norma por contrariar a la Constitución local —Coahuila—, es evidente que reconoce una *democratización* en la interpretación que les permite participar en igualdad de circunstancias en la concretización de contenido de las normas constitucionales. El problema entonces se circunscribirá, sin lugar a dudas, a la calidad misma de la interpretación que se maneje a nivel local y, por qué no decirlo, a nivel central.⁸⁶

Los órganos de control constitucional, como con agudeza ha puesto en evidencia el artículo 51 de la Constitución chiapaneca, son los órganos rectores de los criterios jurídicos de interpretación de la Constitución y las leyes que de ella emanen. Criterios que deben estar perfectamente diferenciados unos de otros por atender a finalidades en extremo diversas. Si la calidad de la interpretación es óptima con base en el uso de criterios interpretativos adecuados, entonces parece ser que no se vislumbran problemas; cada sistema permanecerá dentro de cauces jurídicos objetivos. Si por el contrario no se obtiene esa calidad, bien porque no se utilizan los métodos idóneos, los principios correctos o porque no se tienen los elementos materiales y humanos que sirvan de ayuda y soporte al ejercicio interpretativo, la consecuente operación errónea o restrictiva puede dar lugar nuevamente a lesiones a las garantías de legalidad, en la extensión en que dichas garantías han sido interpretadas por el Poder Judicial Federal.

Bajo este recorrido puede advertirse que probablemente sea la interpretación constitucional la que siga abriendo la puerta a la intervención de la corte en los procesos locales. Problema que no acaba ahí pues como hemos advertido, la corte misma se encuentra en un proceso de *desechamiento-adopción* de criterios interpretativos que la han llevado a interpretar la Constitución desde dos planos totalmente contrapuestos: la tradicional, usada

⁸⁶ Sobre ello centra la atención José Ramón Cossío, *op. cit.*, nota 7, p. 6.

DIMENSIÓN DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN MÉXICO 303

para fundamentar sus resoluciones en control concreto, y la valorativa que ha comenzado a poner en práctica muy recientemente en procesos constitucionales de naturaleza abstracta.

Lógicamente la intervención de la corte se legitima si de lo que se trata es de garantizar que no se realicen interpretaciones equivocadas o arbitrarias que puedan lesionar intereses generales o individuales. El criterio que a continuación se transcribe demuestra como una actuación que en teoría no debería ser del conocimiento de la corte puede llegar a ella si siguen tangibilizando actos que no respeten los más elementales presupuestos del principio de legalidad:

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA FALTA DE ESTUDIO DE PRUEBAS EN UN PROCEDIMIENTO DE NATURALEZA JURISDICCIONAL, ENTRE ENTIDADES U ÓRGANOS DE PODER, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN. La omisión de examen así como la falta de expresión de las razones por las cuales se otorga convicción al material probatorio por la autoridad que resuelve un procedimiento de carácter contencioso entre entidades u órganos de poder, cuya resolución, por tanto, es de naturaleza jurisdiccional, constituyen vicios que se traducen en violación a los artículos 14 y 16 constitucionales, por transgresión a las formalidades esenciales del procedimiento y legalidad, dada la falta de exhaustividad y motivación de la resolución correspondiente, dado que todo el material probatorio aportado por las partes debe ser valorado de manera razonada en la solución a este tipo de conflictos.⁸⁷

La definitividad de las resoluciones judiciales a que se refieren los artículos 158 de la Constitución de Coahuila, 81 de la tlaxcalteca, importado a Chiapas en el artículo 56 de su Constitución, puede encontrarse, desde la perspectiva que estamos abordando, en una situación de franca debilidad. No es que la interpretación constitucional de la corte sobresalga por su eficiencia. Pero dentro de esta coyuntura, en la actualidad es la corte la que se encuentra mejor posicionada para desarrollar funciones hermenéuticas.⁸⁸

Por otro lado, la frágil independencia de los órganos encargados de administrar la justicia constitucional local puede ser otra fuente de inconvenientes. La carencia de garantías óptimas de independencia judicial y de procesos de designación de magistrados con sentido pluralista, democráti-

⁸⁷ Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, pleno, t. X, septiembre de 1999, tesis: P./J. 99/99, p. 706, *op. cit.*, nota 33.

⁸⁸ Fix-Zamudio, Héctor, *op. cit.*, nota 12, p. 231 y ss.

co y responsable ha sido señalada en otro lugar de este trabajo.⁸⁹ Si esto ha quedado meridianamente comprobado y si aceptamos con De Vergottini⁹⁰ que la independencia *real y suficiente* de los jueces respecto del poder político es una condición previa para un control de constitucionalidad efectivo, nos daremos cuenta de la vulnerabilidad en que se encuentran los órganos de control estudiados, algo que en un extremo podría constreñirlos a realizar interpretaciones dirigidas desde cualquier otro órgano de poder con el objeto de intentar dar apariencia jurídica a conflictos en los que existe un marcado interés político.

Lo que aquí decimos no es una mera disquisición teórica, es un hecho comprobado empíricamente. Del riguroso análisis que Hugo Concha y José Antonio Caballero realizan sobre la administración de justicia en las entidades federativas, queda claro que los principios en que a su juicio se basa toda organización judicial —independencia, eficiencia y accesibilidad— no se cumplían entrada la década de los ochenta.⁹¹ Desde ahí hasta nuestros días muchas cosas han cambiado pero tampoco en una intensidad tal que nos lleven a destacar que en la actualidad existe una plena independencia judicial en las entidades. Más alarmante es descubrir unas páginas adelante algo que era de todos conocido pero que pocos se atrevían a señalar debido al autoritarismo imperante: que los poderes judiciales locales, por su subordinación al Poder Ejecutivo, han tenido el papel principal de controlar que ningún conflicto social amenace la estabilidad del poder político.⁹²

Si las sombras del régimen autoritario siguen presentes y se manifiestan con mayor intensidad a nivel local, es lógico que se continúe legitimando la intervención de la justicia federal debido a que ha dado muestras efectivas de su independencia y creciente especialización. Si a nivel local existen fuerzas políticas que aún conservan poderes suficientes para pulverizar el principio montesquiano de la división de poderes, dando paulatinamente

⁸⁹ Sobre la importancia del proceso de designación de los jueces constitucionales acúdase a Häberle, Peter, “La jurisdicción constitucional institucionalizada en el Estado constitucional”, *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, núm. 5, 2001, esp. p. 177 y ss.

⁹⁰ *Cfr.* De Vergottini, Giuseppe, “Sobre la efectividad del control jurisdiccional de constitucionalidad en los ordenamientos iberoamericanos”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, año 3, núm. 8, mayo-agosto 1983, pp. 97-98.

⁹¹ Concha Cantú, Hugo, *op. cit.*, nota 13, p. 5.

⁹² *Ibidem*, p. 8.

DIMENSIÓN DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN MÉXICO 305

muestras de su poder avasallador, no es descabellado pensar que puedan influir en los órganos a los que les corresponde conocer, por la vía jurídica, los conflictos políticos que se suscitan en el ejercicio cotidiano del poder.

Cuando el poder avasallador se encuentra en los aún fortalecidos poderes ejecutivos, es obvio que se realiza apelando a las facultades metaconstitucionales que todavía conservan como reminiscencia del pasado. Pero más grave se advierte la hipótesis en la cual, por no alcanzarse a entender la trascendencia de las resoluciones de los órganos de control constitucional, ni la misma posición que éstos tienen dentro de los sistemas constitucionales de buenas a primeras, mediatizando alguna resolución de importancia se pretenda acudir legítimamente, a través de los poderes de los congresos estatales, al desmantelamiento de los sistemas que con gran esfuerzo se están empezando a construir. La hipótesis tampoco se aleja de la realidad; los *plumazos del legislador*, de acuerdo con la despectiva pero no por ello célebre afirmación de Kirchmann, son frecuentes en los contextos estatales.⁹³ Ejercicios de reforma y contrarreforma se realizan con total tranquilidad y sin el menor rubor, apelando a la legitimidad democrática que las mayorías parlamentarias dicen tener en un momento histórico determinado.⁹⁴

Como conclusión final cabe señalar, por paradójico que pueda parecer, que la introducción de sistemas de justicia constitucional local dentro del momento histórico en el que la corte busca afanosamente una identidad que no le ha sido conferida, pero que desea tener, ha jugado un papel de contención frente a sus deseos expansionistas de conocer todo tipo de situaciones constitucionales aun cuando carezca de un soporte constitucional específico para desplegar dicha actitud. La justicia constitucional local, por sí sola, representa un *equilibrio* frente a la *otra* justicia constitucional. De otro lado, el mantenimiento de la interpretación extensiva de los artículos 14 y 16 constitucionales y la *extracción-construcción* de valores constitucionales puede seguir legitimando la intervención de la corte en asuntos locales cuan-

⁹³ La frase referida a que un plumazo del legislador y bibliotecas enteras se convierten en papel mojado es de Kirchmann, J. H., *La jurisprudencia no es ciencia*, trad. A. Truyol y Serra, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1983, p. 29.

⁹⁴ Un ejemplo del contrarreformismo que opera con la única intención de tener el control político de las instituciones puede verse, referido al caso chiapaneco, en Astudillo Reyes, César Iván, "La reforma electoral de 2000 en Chiapas", en Andrea Sánchez, Francisco José de (coord.), *Derecho constitucional estatal. Estudios históricos, legislativos y teórico-prácticos de los estados de la República Mexicana*, México, UNAM-IIJ, 2000, p. 79 y ss.

do sea evidente que los jueces locales han cometido arbitrariedades por su falta de experiencia en el campo de la interpretación constitucional.⁹⁵ Esto lógicamente de manera temporal, pues cuando sea evidente que los sistemas locales han tomado su cauce oportuno, dejará de tener sentido dicha intervención. Existen, como ha podido notarse, elementos para formar un equilibrio tal en el que la corte no se extralimite a conocer asuntos que no le incumben, ni tampoco se desentienda por completo de asuntos en donde va de por medio el cumplimiento de su función integradora del orden jurídico a efecto de brindar certeza a sus usuarios. En el ángulo opuesto, si los poderes judiciales locales han reivindicado atribuciones en materia constitucional, entonces es necesario que den muestras de su disposición para enfrentar el encargo con un mínimo de eficiencia y responsabilidad.

De continuar por esta línea, las tensiones entre ambas jurisdicciones tenderán a desaparecer, y no cabe duda que habremos de aproximarnos a la interacción que se da entre la justicia constitucional federal y local dentro del modelo alemán, en donde el federalismo judicial es una realidad debido a que cada *Länder* tiene su propia Constitución y sus propios mecanismos de control jurisdiccional. Ahí por ejemplo, el Tribunal Constitucional federal alemán puede resolver situaciones locales, interviniendo en la inspección de la constitucionalidad de leyes de los *Länder* siempre y cuando exista una petición del Tribunal Constitucional local; puede resolver también controversias del mismo género cuando una ley local determine la competencia del guardián federal para conocerlas o cuando algún Tribunal Constitucional local desee separarse de una de las interpretaciones que sobre la ley fundamental ha realizado el Tribunal Constitucional federal.⁹⁶

⁹⁵ En la actualidad se discute el alcance interpretativo de los artículos 14 y 16 con el objeto de precisar las magnitudes protectoras del amparo, a propósito de la reforma a la ley que regula la materia. Sobre ello remitimos a los dos artículos de José Ramón Cossío, “¿Una nueva Ley de Amparo?”, a los que se accede desde la página web de la Universidad Carlos III de Madrid, www.uc3m.es.

⁹⁶ Sobre la doble jurisdicción en Alemania, Lösing, Norbert, “La doble jurisdicción constitucional en Alemania”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, 3a. ed., México, Porrúa, 2002. Para las características esenciales del modelo alemán, entre otros véase González Rivas, Juan José, *Análisis de los sistemas de jurisdicción constitucional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001, p. 50 y ss.; Favoreu, Louis, *Los tribunales constitucionales*, Barcelona, Ariel, 1994, p. 70 y ss. En forma más amplia, Stern, Klaus, *Derecho del Estado de la República Federal Alemana*, trad. Javier Pérez Royo y Pedro Cruz Villalón, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1987.

¿Puede darse una cooperación institucional como esta en nuestro país? Evidentemente sí. En primera instancia de lo que se trata es de reforzar la idea central de donde parte toda la construcción orgánica de la justicia constitucional: considerar a las Constituciones locales como leyes supremas dentro de su ámbito de validez. El paso del tiempo y las actitudes propias que se tomen a nivel institucional evidenciarán las tensiones o los equilibrios entre el sistema de justicia constitucional de la federación y el conjunto de los locales. Situaciones que deberán particularizarse por la existencia de sistemas locales de cuño heterogéneo que hacen un poco más complicado, pero no por ello imposible, el establecimiento de un sistema de colaboración institucional sólido.

La experiencia que se está comenzando a vivir en México con la dualidad de sistemas de control constitucional servirá, de eso no cabe la menor duda, para fortalecer la debilitada concepción que tenemos del Estado de derecho. Denominación que seguramente habrá que desechar en un futuro no muy lejano para traer aquélla que por sí sola determina el valor que dentro de una organización política y social juega la ley fundamental: la del Estado constitucional. Esto será posible solamente cuando la actuación de la pluralidad de sistemas de justicia constitucional se convierta en una verdadera garantía para el equilibrio político y para la democracia.